

«Función social, transcendencia y relevancia del abogado de oficio. El caso A.M.B. c. España, demanda núm. 77842/12, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

César Pinto Cañón

Abogado del turno de oficio del ICAM.

Función social, transcendencia y relevancia del abogado de oficio.

Cuando uno ejerce como abogado del turno de oficio, poco a poco se va dando cuenta de que se va introduciendo en una y mil historias que, en principio, ni tan siquiera se había podido imaginar y en la que aparecen personas, de distinta condición, en las más diversas situaciones.

En estas narraciones en las que se mete, como uno más, va a acompañar a personas, que por la propia naturaleza del turno de oficio, la denominada *asistencia jurídica gratuita*, disponen de escasos recursos económicos, se encuentran en situaciones de especial dificultad familiar o social o incluso en desamparo.

Ante estas nuevas situaciones que se le presenta, el abogado de oficio de lo que dispone es, en esencia, de sus conocimientos jurídicos, más o menos amplios, su experiencia en otras narraciones, su interés y voluntad. Cada abogado, desde su especial manera de ser y entender la vida y la profesión, se acercará al otro para poner a su servicio este conocimiento de una lengua, que, en realidad, es en lo que se puede definir en estos casos el derecho.

Porque, entre otras muchas, cabe entender la función del abogado de oficio como intérprete del ciudadano, de tal manera que traslada el sentido de Justicia o, incluso, de necesidad del otro en términos jurídicos y en acciones a la sociedad, en concreto, a la institución que componen los Juzgados y Tribunales.

Los Servicios de Orientación Jurídica que organizan los distintos Colegios de Abogados de toda España, cuentan, entre uno de sus usuarios más frecuentes, personas que si no son indigentes, están cercanas a serlo, que se presentan desaliñadas, con bolsas repletas de, entre otras cosas, papeles arrugados, resoluciones borrosas, rotas, escritos redactados por ellos, con letras minúsculas y muy apiñadas, tratando de argumentar lo que entienden es su derecho, lo que en muchas ocasiones, a simple vista, parece un disparate. Un compañero siempre me decía que seguro que entre tanto papel y restos de pobreza seguro que había algún resquicio de razón o justicia; quizás, decía, en algún momento nadie lo supo ver y aquella falta de atención le había conducido a esta situación, o, incluso, si aún quedaba algo que pudiera hacerse, había que saber descubrirlo y el mejor método es escuchar.

Escuchar para, a continuación, dar forma jurídica a su sentido de la Justicia o a su necesidad, para introducirle en otra esfera como es el mundo de los operadores jurídicos, a veces más incomprensible para una persona ajena que para un viajero en una tierra exótica e incógnita.

El otro instrumento que tiene el intérprete, el abogado, además de saber escuchar, para ejercer su oficio es conocer la otra lengua, el Derecho, en todos sus aspectos y mecanismos prácticos. Frente a los poderes sobrehumanos del que gozan los superhéroes de los cómics que incluso se agrupan en la *Liga la de Justicia*, los abogados de oficio, con recursos más bien escasos, sólo disponen de conocimientos que adquieren día a día, con su ejercicio y el estudio.

Muchas de las personas a las que asistimos o defendemos ni tan siquiera tienen conciencia de ser sujetos de derechos, desconocen que tienen *derecho a tener derechos*, de tal manera que también una de nuestras funciones es, precisamente, trasladarles este sentido del derecho y del contenido jurídico de la dignidad humana.

Nuestros recursos como abogados de oficio son escasos, pero también, están repletos de una potencialidad que debemos poner en marcha. Frente a una percepción *quietista* del derecho, como algo ajeno que viene de fuera, la práctica nos muestra que estamos en medio de un camino que requiere la *lucha por los derechos*.

En la actualidad, no se trata tanto de que se reconozcan nuevos derechos, que también, mediante grandilocuentes declaraciones sino trasladar los derechos ya reconocidos a la vida diaria de las personas, en el caso de los abogados de oficio, precisamente, para las personas más vulnerables y en riesgo de exclusión social.

Nos toca, entre otros muchos, librar la batalla de la aplicación, concreción y materialización de los derechos más esenciales y básicos en las personas a las que se nos designa por el mandato del turno de oficio. Este mandato nos encomienda tratar de concretizar y hacer visibles en la vida de los justiciables los principios y derechos que perciben de manera oscura y tan lejana recogido en las leyes, la Constitución, los Convenios de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales.

Una de nuestras funciones, entre otras, a mi entender, es romper los muros de contención entre lo que nuestra Constitución denomina derechos fundamentales y los derechos sociales, recogidos como principios rectores de la política social y económica.

En muchas ocasiones, desde fuera, se presenta el litigio como algo negativo o incluso disparatado, cuando en realidad, desde la perspectiva de la lucha por los derechos, por su concreción en la vida de las personas, es la manera de participación de éstas en la vida social, en mostrar, a través del caso, como entiende el derecho, su esencia, contenido y alcance.

El caso A.M.B. c. España, demanda núm. 77842/12, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este contexto, como abogado del turno de oficio, en junio de 2012 me llegó la comunicación de la designación para la defensa de una joven, madre soltera con dos hijos menores de edad, que en situación de necesidad, había ocupado hacía unos cuatro años una vivienda vacía del IVIMA, el Instituto de la Vivienda de Madrid, después de haber agotado, como refería, los distintos mecanismos institucionales para obtener un hogar donde vivir.

Así comenzaba la nueva historia en la que, como en otras muchas ocasiones, me tocaba iniciar. Según me contaba, la mayor parte de su infancia la había vivido en chabolas en la periferia de Madrid, a penas sabía leer y escribir, carecía de estudios, tenía dos hijos menores a su cargo, a pesar de su corta edad, como únicos ingresos disponía de la Renta Mínima de Inserción Social que le había reconocido la Comunidad de Madrid de un importe de alrededor de 400 euros. En esta vivienda estaba empadronada juntos con sus hijos, que estaban escolarizados, disponía de agua y luz.

Después de estos cuatro años el IVIMA había decidido desalojar a esta familia de la vivienda. Para ello, tras la tramitación de varios procedimientos administrativos, en los que no habían sido asistidos por ningún abogado ni tan siquiera para recurrir en sede judicial, el IVIMA solicitaba ahora la autorización judicial de entrada en domicilio para su desalojo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid.

Mi designación, por tanto, me encomendaba la formulación del escrito de alegaciones ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo frente a la solicitud de entrada formulada por la Administración.

Tras entrevistarme en varias ocasiones con ella, poco a poco fue conociendo su situación, su problemática, de tal manera que se hacía perceptible que se encontraba en una situación próxima a la exclusión social, sin que, las Administraciones Públicas le otorgaran una solución viable a lo que añadían, ahora, la pretensión de desalojarla de la vivienda que había sido durante cuatro años su domicilio familiar.

Tras la tramitación preceptiva, el Juzgado finalmente autorizó la entrada para el desalojo y si bien contra esta resolución cabía recurso de apelación, que se interpuso, su presentación no suspendía que fuera a llevarse a cabo. Así, a los pocos días de dictar el auto, el IVIMA comunicó a la joven la fecha en que iba a proceder a la entrada y desalojo. Sólo quedaban a penas diez días, y, en principio, ya no se podía hacer nada.

Este caso coincidió con unas jornadas sobre protección internacional organizadas por el ICAM en el que alguno de los ponentes explicó cómo podían instarse ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos las medidas provisionales, reguladas en el artículo 39 de su Reglamento, en supuestos en los que la persona que va a ser expulsada, retornada o extraditada, corre riesgo de padecer una vulneración de uno de los derechos reconocidos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

«Artículo 3 Prohibición de la tortura.

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.»

Por tanto, sólo en el supuesto de que en un caso concurriera el riesgo de producirse una posible vulneración de estos derechos podía activarse el mecanismo establecido en el artículo 39 del Reglamento del TEDH consistente en la solicitud de medidas provisionales.

De esta manera, la cuestión que se planteaba para poder llevar a cabo algún tipo actuación desde el punto de vista jurídico consistía en darlo forma, con los parámetros de este artículo 3 CEDH.

Para ello se tomó la línea argumental análoga que emplea el TEDH en reiterada jurisprudencia en relación con las ejecuciones de expulsión, retorno, devolución o extradición. En este sentido, el Tribunal declara que cualquier Estado que ha suscrito el Convenio, cuando adopta una de estas decisiones y va a trasladar una persona a otro Estado debe, con anterioridad a su ejecución, tomar las medidas adecuadas para garantizar que el otro Estado no le va a someter a ningún trato degradante, de tal manera que si no tiene las garantías suficientes no puede ejecutarla. Y, si a pesar de no tener las

garantías suficientes, lo lleva a cabo, se hace responsable de las posibles vulneraciones que pueda padecer.

Aplicada esta línea argumental a las circunstancias del caso, la cuestión quedaba reducida a mostrar que una Administración Pública, en este caso, la Comunidad de Madrid iba a proceder al desalojo de una familia del que había sido su domicilio familiar durante cuatro años, cuando había menores de edad y estaba en manifiesta situación de riesgo de exclusión social, sin haber adoptado ninguna medida o garantía sobre su situación posterior en la que quedaban.

En realidad, la única medida que iban a adoptar los Servicios Sociales, según informaron, era una vez producido el desalojo, dar una acogida a la familia durante dos días y, a continuación, si la madre no conseguía otra vivienda, separar a la madre de sus dos hijos para acoger a estos únicamente.

Por tanto, a pocos días de la fecha señalada para el desalojo, con el riesgo de que esta familia se quedara en la calle, preparé el escrito de medidas cautelares ante el TEDH, alegando que la situación en la que se colocaba a la familia era un trato degradante, y lo envié por fax al Tribunal. Las expectativas eran escasas pero era un paso más que se intentaba. Y así se inició el caso A.M.B c. España.

Cuando apenas quedaban 72 horas para el lanzamiento, el TEDH contestó vía fax informando que había requerido al Reino de España para que informara sobre las medidas de alojamiento alternativo que planteaba a la familia para después de llevarse a cabo el desalojo. Como consecuencia de que la respuesta dada por el Estado no satisfizo al TEDH porque, en realidad, no dio una respuesta concreta al caso, el TEDH finalmente acordó, pocas horas antes de la fecha establecida, indicar al Reino de España que suspendiera el lanzamiento, como así lo llevó a cabo.

Esta familia, hasta la fecha, permanece en esta vivienda y en la actualidad ha iniciado trámites para acogerse a un proceso extraordinario de regularización configurado para el año 2016 por la Comunidad de Madrid.

Al menos en 4 ocasiones otros compañeros han utilizado este mecanismo para suspender desalojos de distintas localidades españolas.

Posteriormente, el TEDH, en enero de 2014, acordó inadmitir la demanda formulada en nombre de A.M.B. por entender que no se habían agotado los mecanismos internados del ordenamiento jurídico. De esta manera, el caso no fue analizado en el fondo pero, al menos, ha sido un paso más, entre otros muchos, dados por un gran número de compañeros, ONGs, etc. a partir de los cuales se trata de relacionar íntimamente el valor de la dignidad humana, el derecho fundamental a no sufrir un trato degradante con los denominados derechos sociales.

En evidente, que queda mucho por hacer, pero, para eso, entre otros muchos colectivos, estamos los compañeros del turno de oficio.